

REGLAMENTO EMPRESAS ARRENDADORAS DE VEHÍCULOS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 135/01 La Paz,

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por mandato de la Ley N° 1788 "Ley de Organización del Poder Ejecutivo" y su Decreto Reglamentario N° 24588, el Ministerio de Comercio exterior e Inversión es el Organismo encargado de formular políticas y normas para el desarrollo y fomento del turismo nacional.

Que, el artículo 16 de la Ley N° 2074 "Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia" define y reconoce a los prestadores de servicios turísticos, los mismos que deberán regularse mediante reglamentación sectorial.

Que, la Resolución Ministerial N° 091-98 de fecha 12 de mayo de 1998, aprueba el Reglamento de Empresas Arrendadoras de Vehículos, la misma que debe adecuarse a las previsiones de la Ley N° 2074 "Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia" y su Decreto Reglamentario N° 26085.

POR TANTO:

El Ministro de Comercio exterior e Inversión, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por ley;

RESUELVE:

Primero.- Apruébase el "Reglamento de Empresas Arrendadoras de Vehículos", en sus XII Capítulos y 49 Artículos, el mismo que se encuentra anexo y forma parte de la presente Resolución.

Segundo.- El Viceministerio de Turismo y las Unidades Departamentales de Turismo quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución en el marco de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 2074 "Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia" y su Decreto Reglamentario N° 26085.

Tercero.- A partir de la fecha de emisión de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 091-98 de fecha 12 de mayo de 1998.

Regístrese, comuníquese y archívese.

REGLAMENTO EMPRESAS ARRENDADORAS DE VEHÍCULOS

CAPITULO I DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y EL ENTE RECTOR

Artículo 1°.- (Del ámbito de aplicación).- En aplicación del artículo 16 de la Ley N° 2074 de fecha 14 de abril de 2000 "Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia", el presente Reglamento norma el funcionamiento de las Empresas Arrendadoras de Vehículos en el ámbito de todo el territorio nacional.

Artículo 2°.- (Del ente rector).- De acuerdo al artículo 6° de la Ley 2074, el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión es el ente rector competente en materia turística, delegando la ejecución de sus acciones al Viceministerio de Turismo, encargado de delinear la política nacional de turismo.

De acuerdo a la Ley de Descentralización Administrativa, las Unidades Departamentales de Turismo son las responsables de ejecutar las acciones y políticas de turismo.

Las Unidades Departamentales de Turismo, controlarán el funcionamiento de las Empresas Arrendadoras de Vehículos en función al presente Reglamento y de las disposiciones y resoluciones que permitan el logro de los objetivos del desarrollo turístico del país, así como la tutela del Patrimonio Natural Cultural y Turístico Tangible e Intangible, la imagen del país y los derechos de los turistas y de las empresas que operan en el turismo nacional.

Artículo 3°.- (De las funciones de las Unidades Departamentales de Turismo con relación a las Empresas Arrendadoras de Vehículos).- Corresponde a las Unidades Departamentales de Turismo el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Realizar la inspección ocular de las instalaciones de las Empresas Arrendadoras de Vehículos.
- b) Autorizar la inscripción en el Registro Departamental de Turismo, funcionamiento, cambio de giro, suspensión y cese de actividades de las Empresas Arrendadoras de Vehículos, conforme a las disposiciones legales vigentes y siempre que hayan cumplido lo estipulado por el presente reglamento.
- c) Verificar que las Empresas Arrendadoras de Vehículos cumplan con sus propios servicios y no realicen actividades implicadas a otras categorías de servicios turísticos.
- d) Verificar que las Empresas Arrendadoras de Vehículos cumplan con los requerimientos indicados en el presente Reglamento.

e) Resolver los reclamos de turistas y/o Empresas Arrendadoras de Vehículos dentro del ámbito de aplicación administrativa de la Unidad Departamental de Turismo correspondiente.

f) Ejercer discrecionalmente la supervisión del estado de conservación de los vehículos de las Empresas Arrendadoras de Vehículos, así como las condiciones y calidad de los servicios.

g) Resolver a nivel departamental, los asuntos referidos a la aplicación del presente Reglamento y disposiciones conexas, coordinando de ser necesario con el Consejo Departamental de Turismo o las respectivas Cámaras Departamentales de Hotelería.

h) Dirimir problemas existentes entre las Empresas Arrendadoras de Vehículos cuando éstas hubieron decidido voluntariamente someterse a esa instancia y siempre que no hayan recurrido a una conciliación a nivel empresarial alguno.

i) Aplicar las sanciones a que hubiere lugar por infracciones reglamentarias.

j) Las demás funciones y atribuciones que le corresponden conforme a la legislación vigente.

Artículo 4°.- (De la coordinación de las Unidades Departamentales de Turismo).- Las Unidades Departamentales de Turismo deberán coordinar sus acciones con el Viceministerio de Turismo, con el Consejo Departamental de Turismo y con las otras Unidades Departamentales de Turismo, para lograr una mejor administración de los servicios de turismo.

CAPITULO II DE LA DEFINICIÓN Y LAS FINALIDADES

Artículo 5°.- (De la definición).- Se entiende por Empresas Arrendadoras de Vehículos, aquellas que están organizadas para el arrendamiento de vehículos en todo el territorio nacional, como partes esenciales componentes del servicio turístico nacional, y que una vez cumplidos todos los requisitos del presente Reglamento y autorizadas por la Unidad Departamental de Turismo correspondiente, se dediquen en forma exclusiva a conceder el uso o goce temporal de vehículos motorizados a personas nacionales o extranjeras a cambio de una tarifa o canon de arrendamiento.

Artículo 6°.- (De las finalidades).- Las Empresas Arrendadoras de Vehículos son establecimientos de servicio público, sin embargo la relación entre el usuario o arrendatario se rige por el régimen de libre contratación en estricta sujeción a lo

preceptuado por el Artículo 519 del Código Civil y de acuerdo a la oferta y la demanda como lo estipula el Decreto Supremo 21060.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS COMUNES

Artículo 7°.- (De los requisitos de las Empresas Arrendadoras de Vehículos).- Las solicitudes para el funcionamiento legal de las Empresas Arrendadoras de Vehículos, deberán presentarse a la Unidad Departamental de Turismo correspondiente, para cuyo efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener una denominación o razón social distinta e inconfundible con otra empresa turística ya existente.
- b) Escritura de Constitución (si es Sociedad), en la que conste claramente que el único objeto de la empresa es dedicarse a las actividades expresamente señaladas por este Reglamento.
- c) Balance de Apertura.
- d) Inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de Impuestos Internos.
- e) Inscripción en el Servicio Nacional de Registro de Comercio.
- f) Fotocopia legalizada del Padrón Municipal.
- g) Acreditación con poder especial del representante(s) Legal(les) de la empresa.
- h) Póliza de seguros de automotores contra accidentes, robo parcial y/o total, responsabilidad civil, conmoción civil, motines, huelgas y daño maliciosos.
- i) Póliza de Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). i) RUA de cada vehículo a nombre de la empresa arrendadora de vehículos.

Artículo 8°.- (De la cantidad mínima de vehículos).- Toda Empresa Arrendadora de Vehículos deberá tener una flota mínima de diez unidades nuevas (0 Km.) para iniciar sus actividades, debiéndose renovarse las mismas en un plazo máximo de seis años.

Artículo 9°.- (De la representación de empresas internacionales).- Las Empresas Arrendadoras de Vehículos pueden representar de forma exclusiva a firmas internacionales de Renta Car con la presentación del contrato a la Unidad Departamental de Turismo correspondiente para su registro.

CAPITULO IV DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LAS EMPRESAS ARRENDADORAS DE VEHÍCULOS

Artículo 10°.- (De las autorizaciones de funcionamiento).- Las autorizaciones de funcionamiento de las Empresas Arrendadoras de Vehículos serán otorgadas por las Unidades Departamentales de Turismo, luego de la verificación ocular y jurídica de todos los requisitos especificados en el artículo 7° del presente Reglamento.

Artículo 11°.- (Del Registro Departamental de Turismo).- En el Registro Departamental de Turismo se inscribirán quienes realicen actividades turísticas de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, Ley N° 2074 del 14 de abril de 2000.

La autorización de funcionamiento e inscripción será gratuita, el registro será público, obligatorio y se desarrollará reglamentariamente en el marco del inc. d), artículo 14 del D.S. 26085.

Artículo 12°.- (De la inscripción en el Registro Nacional de Turismo).- La Unidad Departamental de Turismo elevará informe al Viceministerio de Turismo de la autorización emitida a la Empresa Arrendadora de Vehículos para ser incorporada en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 13°.- (Del registro de empresas idóneas en las Organizaciones Empresariales de Turismo).- Todas las Empresas Arrendadoras de Vehículos registradas en las Unidades Departamentales de Turismo, serán referidas a las Organizaciones Empresariales de Arrendadoras de Vehículos correspondientes, con fines de ser incorporados a la lista de Empresas Arrendadoras de Vehículos autorizadas.

Las Organizaciones Empresariales de Arrendadoras de Vehículos realizarán un registro de idóneas, entre las cuales estarán registradas todas las empresas prestadoras de servicios turísticos asociadas a su respectiva organización turística.

Artículo 14°.- (De las Empresas Arrendadoras de Vehículos en funcionamiento).- En los nuevos registros que realicen las Unidades Departamentales de Turismo se respetará la antigüedad de las diferentes Empresas Arrendadoras de Vehículos, las cuales actualizarán sus registros de forma gratuita.

Artículo 15°.- (Del intrusismo empresarial).- El ejercicio de los servicios propios de las Empresas Arrendadoras de Vehículos sin estar en posesión de la correspondiente autorización, será considerado intrusismo empresarial y se procederá a sancionarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 37° del presente Reglamento.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS ARRENDADORES DE VEHÍCULOS

Artículo 16°.- (De los derechos genéricos de las Empresas Arrendadoras de Vehículos).- Todas las Empresas Arrendadoras de Vehículos tienen los siguientes derechos genéricos de carácter enunciativo:

- a) Las Empresas Arrendadoras de Vehículos legalmente establecidas tienen derecho a ofertar sus servicios en todo el territorio nacional.
- b) Realizar todo tipo de promoción de acuerdo a los principios de la política nacional de promoción turística de PROBOTUR.
- c) Cobrar por sus servicios de acuerdo a la oferta y la demanda.
- d) Las Empresas Arrendadoras de Vehículos y sus propietarios quedan excluidos de la responsabilidad civil o penal que con el uso de los vehículos arrendados ocasione el arrendatario o usuario, siendo éstos de exclusiva responsabilidad del cliente. En caso de cualquier incidente del arrendatario las autoridades deben proceder a la devolución del vehículo propiedad de la Empresa Arrendadora de Vehículos para evitar cualquier perjuicio económico por lucro cesante.

Artículo 17°.- (De las obligaciones genéricas d las Empresas Arrendadoras de Vehículos).- Todas las Empresas Arrendadoras de Vehículos, tienen las siguientes obligaciones genéricas de carácter enunciativo:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- b) Entregar los vehículos arrendados en perfecto estado de funcionamiento con sus respectivas cajas de herramientas, llantas de auxilio, botiquín de primeros auxilios, extinguidor de incendios y triángulos o balizas de seguridad.
- c) La firma del contrato de arrendamiento especificando la tarifa y sus condiciones.

d) No arrendar ningún tipo de maquinaria pesada, vehículos de carga o transporte público.

e) No realizar actividades privativas de los Operadores de Turismo interno y receptivo.

CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 18°.- (De los derechos de los usuarios).- Constituyen derecho de las personas físicas o jurídicas usuarias turísticas los siguientes:

a) Recibir el vehículo arrendado en perfecto estado de funcionamiento con sus respectivas cajas de herramientas, llantas de auxilio, botiquín de primeros auxilios, extinguidor de incendios y triángulos o balizas de seguridad.

b) Contar con todas las pólizas de seguros establecidas en el presente Reglamento.

c) A firmar el contrato de arrendamiento con las especificaciones detalladas y las tarifas correspondientes.

Artículo 19°.- (De las obligaciones).- Son obligaciones de las personas físicas o jurídicas usuarias turísticas las siguientes:

a) Pagar por el arrendamiento del vehículo entregado de acuerdo a lo especificado en el contrato de servicios.

b) Devolver el vehículo arrendado en las mismas condiciones que las recibió.

c) Responsabilizarse de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo imputable a su negligencia, y todos daños que el seguro no cubra, incluyendo el monto de la franquicia que deberá ser notificado al cliente en el texto del contrato respectivo.

d) En caso de daños que impliquen reparaciones, el arrendatario deberá pagar en su totalidad el lucro cesante ocasionado, hasta que sea puesta en buenas condiciones la unidad dañada. Las tarifas ordinarias diarias serán la base para el cálculo de lucro cesante diario.

e) El arrendatario asumirá las responsabilidades de sus acciones mientras el vehículo arrendado este en su poder.

f) Entregar los vehículos arrendados en perfecto estado de funcionamiento con sus respectivas cajas de herramientas, llantas de auxilio, botiquín de primeros auxilios, extinguidor de incendios y triángulos o balizas de seguridad.

g) El cumplimiento del contrato de arrendamiento en todas sus especificaciones y condiciones.

h) Los arrendatarios serán responsables de los desperfectos que se registren por sobrecarga del vehículo arrendado o darle un uso distinto para el que hubiera sido contratado.

i) En caso de discrepancias entre el arrendatario y la Empresa Arrendadora de Vehículos la Unidad Departamental de Turismo prestará los servicios de arbitraje, con la participación de la Asociación Boliviana de Arrendadoras de Vehículos en calidad de observador.

CAPITULO VII DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y SUS ESPECIFICACIONES

Artículo 20°.- (Del contrato de arrendamiento).- Para poder arrendar un vehículo, los arrendatarios deberán cumplir con los requisitos detallados a continuación:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener licencia de conducir válida del país de origen o internacional vigente.

c) Cédula de identidad o pasaporte vigente.

d) Deposito de garantía que exija la empresa.

Artículo 21°.- (Del inventario de accesorios del vehículo).- En los contratos de arrendamiento se incluirá un inventario de los accesorios que se agregan al vehículo arrendado, el mismo que será debidamente comprobado al entregar el vehículo correspondiente y al fenecer el plazo respectivo, responsabilizándose el cliente por todas las piezas que pudieran faltar.

Artículo 22°.- (de la firma del contrato de arrendamiento).- Todas las Empresas Arrendadoras de Vehículos deben suscribir con el turista nacional o extranjero, un contrato de arrendamiento para cada servicio de arrendamiento de vehículos automotores conforme a lo especificado en el presente Reglamento y las normas del derecho civil ordinario.

Artículo 23°.- (Del contenido del contrato de arrendamiento).- Todos los contratos de arrendamiento de vehículos automotores se emitirán por escrito en idioma español, con traducción indispensable al idioma inglés y a otros idiomas que la empresa arrendataria estime pertinente, con original y al menos una copia, con la numeración impresa de forma correlativa y debe especificarse lo siguiente.

- a) Fecha de emisión y tiempo de duración del mismo.
- b) Nombre completo de la empresa arrendataria y del cliente
- c) Numero de pasaporte o tarjetas de turismo, o numero de cédula de identidad o de residencia, según se trate de turistas extranjeros en tránsito, residentes o nacionales, y su domicilio en Bolivia.
- d) País de origen del arrendatario.
- e) Numero de placas del vehículo arrendado.
- f) Tarifa y precio del arrendamiento según el plazo pactado.
- g) Descripción de las actividades para las que se puede utilizar el servicio de arrendamiento de vehículos.
- h) Las responsabilidades a que se sujeta el arrendamiento para con la empresa arrendadora en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas contractuales.
- i) Kilometraje registrado en el vehículo, tanto al inicio como al vencimiento del contrato.
- j) Nombre de terceros que eventualmente conducirán en vehículo automotor arrendado.
- k) Fecha en que el arrendatario devolverá el vehículo a la empresa arrendadora.
- l) Licencia de conducir válida del país de origen o licencia internacional.

Artículo 24°.- (De las responsabilidades de las Empresas Arrendadoras de Vehículos).- Las Empresas Arrendadoras de Vehículos serán totalmente responsables ante el Estado, por cualquier violación a las disposiciones legales y administrativas del presente régimen, en que incurran sus arrendatarios, si se demuestra su complicidad o consentimiento en el acto ilícito.

Artículo 25°.- (De la información que deben brindar las Empresas Arrendadoras de Vehículos).- Las Empresas Arrendadoras de Vehículos estarán obligadas a brindar todo tipo de información a los arrendatarios, a efecto de que conozcan en detalle los alcances de las disposiciones legales y administrativas del presente régimen, que afectan la relación contractual, especialmente a los turistas extranjeros quienes desconocen la legislación vigente, y deberán recibir este asesoramiento de los arrendatarios.

Artículo 26°.- (De las responsabilidades de los usuarios).- Durante el tiempo que el arrendatario conserve al vehículo en su poder es responsable de éste y se obliga a observar las leyes bolivianas y a cumplir con las sanciones que le impusieran las autoridades nacionales por las infracciones que puedan incurrir.

Artículo 27°.- (Del permiso de las Empresas Arrendadoras de Vehículos para trasponer las fronteras nacionales).- Los arrendatarios deben tener en cuenta que el alquiler de vehículos, es solamente para su desplazamiento dentro de las fronteras del territorio nacional, por tanto, no podrán abandonar el país, a no ser que cuenten con un permiso especial de las arrendadoras y cumpliendo con todas las formalidades que la legislación competente establece.

Artículo 28°.- (De los efectos legales de los contratos de arrendamiento de vehículos).- Los contratos de arrendamientos que suscriban las Empresas Arrendadoras de Vehículos con el cliente o arrendatario, son contratos de adhesión, en consecuencia surten efectos legales desde la fecha de suscripción, no siendo requisito indispensable el tramite de reconocimientos de firmas y rúbricas.

CAPITULO VIII DE LA DISCIPLINA TURÍSTICA

Artículo 29°.- (Principios generales).- Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, sólo se podrán sancionar conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas especificadas y consumadas.

Las infracciones en materia de turismo serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o civilmente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 30°.- (De las inspecciones a las Empresas Arrendadoras de Vehículos).- Las Unidades Departamentales de Turismo correspondientes,

podrán discrecionalmente realizar las inspecciones que estimen necesarias a las Empresas Arrendadoras de Vehículos, con el fin de velar por la calidad y control de los servicios y los derechos de los turistas, debiendo labrar un acta en cada inspección realizada, consignando la firma del responsable de la empresa.

Una copia del acta tendrá que ser entregada a la Organización Empresarial correspondiente.

Artículo 31°.- (De las actas).- Las actas reflejarán los datos identificativos de la Empresa Arrendadora de vehículos y actividad, la fecha y hora de visita, los hechos constatados, destacando, en su caso, los relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, así como los nombres y apellidos de los inspectores.

Los interesados, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

Las actas de inspección realizadas con arreglo a los requisitos señalados anteriormente, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Artículo 32°.- (De la aplicación de las sanciones).- Las sanciones a las que se refiere el presente Reglamento, sólo serán aplicadas, previo estricto cumplimiento de los procedimientos para la aplicación de sanciones establecidos en los artículos 41° al 45° del presente Reglamento.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES

Artículo 33°.- (De la clasificación de las infracciones).- Las infracciones de las Empresas Arrendadoras de Vehículos se clasifican en leves, medianas y graves.

I.- Infracciones leves.- Constituyen infracciones administrativas de carácter leves:

- a) La falta de identificación y la utilización de distintivos que correspondan a la normativa vigente.
- b) La carencia de la documentación exigida por el presente Reglamento.
- c) La incorrección, por parte del personal, en el trato a los clientes.
- d) Carecer de formularios de reclamación a disposición de los clientes, la negativa a facilitarlos o no hacerlo en el momento en que se soliciten sin causa

justificada. e) Cualquier infracción que aunque tipificada como mediana no merezca tal calificación, en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

II.- Infracciones medianas.- Constituyen infracciones administrativas de carácter medianas:

a) La utilización comercial de una categoría diferente a la correspondiente, de acuerdo a la autorización de funcionamiento otorgada por la Unidad Departamental de Turismo.

b) Facilitar información al usuario que genere expectativas de disfrutar un servicio o instalaciones de categoría o calidad superior a las realmente prestadas. Así como de publicidad falsa o que introduzca al engaño.

c) No comunicar o notificar a la Unidad Departamental de Turismo el desarrollo de una actividad turística cuando sea necesario para la iniciación de su ejercicio.

d) La emisión de contratos de prestación de servicios turísticos, cualquiera que sea su soporte formal, no ajustados a las prescripciones establecidas en la norma aplicable.

e) El incumplimiento de contrato o de las condiciones pactadas, respecto del lugar, tiempo

f) El incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas o de su cancelación.

g) La negativa a expedir factura por el cobro de servicios turísticos consumidos, a solicitud del usuario, o la inclusión en la misma de conceptos no incluidos en los servicios efectivamente prestados.

h) La obstrucción a la labor de la inspección de la Unidad Departamental de Turismo en el ejercicio de sus funciones.

i) Cualquier infracción que aunque tipificada como muy grave no merezca tal calificación, en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

III.- Infracciones graves.- Constituyen infracciones administrativas de carácter graves:

a) La deficiente prestación de servicios exigibles, así como el deterioro de instalaciones publicas.

b) Carecer de los avales o seguros de responsabilidad exigidos por el presente Reglamento o disponiendo de los mismos, que no alcancen las cuantías exigidas por la norma dentro de los plazos establecidos.

c) El incumplimiento de la normativa de protección y prevención de incendios, medidas de seguridad, o de sanidad e higiene, cuando entrañe grave riesgo para la integridad física o salud de las personas.

Artículo 34°.- (De la prescripción de las infracciones).- Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones leves prescribirán en el plazo de seis meses, las medianas en el plazo de un año y las graves en el plazo de dos años.

b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del o los interesados del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 35°.- (De la sanción de las infracciones).- Las Empresas Arrendadoras de Vehículos que incurran en las infracciones antes expuestas, serán sancionadas de acuerdo al nivel de infracción en el que incurran.

1. Las infracciones de carácter leve se serán sancionadas con apercibimiento.- Las Unidades Departamentales de Turismo procederán al apercibimiento de las Empresas Arrendadoras de Vehículos, mediante citación escrita, en la que se especificarán las causas para la sanción.

2. Las infracciones de carácter mediana serán sancionadas con multa.- La multa podrá ser desde 1 salario mínimo hasta (10) diez salarios mínimos nacionales. Para la determinación de la sanción pecuniaria, se tendrá en consideración la importancia y gravedad del incumplimiento o violación imputable a la Empresa Arrendadora de Vehículos, en relación a las obligaciones y responsabilidades que por el presente Reglamento se estipula.

Los montos de las multas determinadas en el presente Reglamento, deberán ser depositados en las cuentas oficiales de las Unidades Departamentales de Turismo correspondientes.

3. Las infracciones de carácter grave serán sancionadas con suspensión temporal.- Las Empresas Arrendadoras de Vehículos podrán ser sancionados con la suspensión temporal por un período hasta de (15) días hábiles en el supuesto de la existencia de deficiencias graves o por un período superior hasta la subsanación de las deficiencias observadas.

Las sanciones de suspensión temporal, afectarán solamente a los compromisos y/o servicios contraídos a partir de que la Empresa Arrendadora de Vehículos toma conocimiento de la sanción impuesta, la cual se realizará con un aviso previo de (20) veinte días calendario, y sólo se aplicará a la oficina matriz o a la sucursal que hubiere infringido la norma, sin que afecte dicha determinación a la sucursal o a la oficina matriz no sancionada.

Artículo 36°.- (De la cancelación de la autorización de funcionamiento).- La autorización de funcionamiento será cancelada sólo en los siguientes casos:

- a) Por modificación del objeto de la constitución de la Empresa Arrendadora de Vehículos.
- b) Por cambio de razón social sin la debida y previa comunicación y autorización de la Unidad Departamental de Turismo correspondiente.
- c) Por quiebra, estafa o fraude.
- d) Por defraudación fiscal, previa determinación del Servicio Nacional de Impuestos Internos.

Artículo 37°.- (Del plazo de aplicación de la clausura definitiva).- Llevada a cabo la clausura definitiva, la Empresa Arrendadora de Vehículos deberá cerrar sus oficinas en un plazo no mayor de (15) quince días calendario, quedando el Gerente General a cargo de la documentación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones comerciales contraídas.

Artículo 38°.- (De la prohibición del ejercicio de las funciones reservadas a las Empresas Arrendadoras de Vehículos).- Está terminantemente prohibido el ejercicio de las funciones reservadas por Ley a las Empresas Arrendadoras de Vehículos, por parte de personas naturales o jurídicas que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento.

Las Unidades Departamentales de Turismo correspondientes, procederán a su inmediata clausura, a la imposición de la correspondiente multa y levantar el acta

en la que conste la calidad simulada de la empresa prestadora de servicio turístico, con que el infractor venía sorprendiendo la buena fe de los usuarios.

Artículo 39º.- (Graduación de las sanciones).- En la imposición de sanciones, se graduará la debida adecuación entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la sanción aplicada, teniendo en cuenta la concurrencia, cuando se produjeron los hechos sancionados, de las siguientes circunstancias:

1. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) La falta de intencionalidad.

b) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados con anterioridad al inicio del proceso administrativo.

c) La subsanación de las deficiencias causantes de la infracción, durante la tramitación del procedimiento sancionador.

d) La ausencia de beneficio económico derivado de la infracción.

2. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad:

a) La reiteración entendida como la comisión en el término de dos años, de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.

b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.

c) El beneficio ilícito obtenido.

d) La reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

La concurrencia de más de una de las circunstancias agravantes o atenuantes podrá determinar la imposición de sanciones correspondientes a infracciones de carácter superior o inferior respectivamente.

Artículo 40º.- (De la prescripción de las sanciones).- Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán en el plazo de un año, las impuestas por faltas medianas a los dos años y las impuestas por faltas graves, a los tres años.

b) El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del o los interesados del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPITULO XI DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 41°.- (De la iniciación de un proceso).- Las Unidades Departamentales de Turismo, a denuncia de parte interesada o de oficio sobre alguna presunta falta o contravención, podrán disponer la iniciación de un proceso a una Empresa Arrendadora de Vehículos que cometa infracciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones que rigen la actividad turística del país; o pronunciarse en contrario con la debida fundamentación.

Artículo 42°.- (Del período de prueba).- De considerar necesario el inicio del proceso, Las Unidades Departamentales de Turismo se constituyen en sumariantes y deberán notificar al presunto infractor por escrito los cargos que pesan contra él, abriendo desde ese momento el término de prueba de (10) diez días hábiles y comunes improrrogables para que las partes presenten pruebas de cargo y/o descargo.

Las Unidades Departamentales de Turismo en un plazo de (5) cinco días hábiles a partir del vencimiento del termino de prueba, pronunciarán resolución fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y/o descargo, y la sanción de acuerdo a la previsión del presente Reglamento. De no establecerse responsabilidades y/o infracciones ordenarán el archivo del expediente.

Artículo 43°.- (Del recurso de apelación).- Contra las resoluciones dictadas por las Unidades Departamentales de Turismo donde se apliquen las sanciones, se reconoce el recurso de apelación ente el Prefecto del Departamento, cuyo plazo para apelar será de (5) cinco días hábiles, a partir de su legal notificación con la resolución dictada por la autoridad inferior, caso contrario se procederá a la ejecución de la mencionada resolución.

El Prefecto del Departamento, dentro de los (5) cinco días hábiles de conocido el recurso de apelación, con apoyo de la Dirección Jurídica pronunciará la

respectiva Resolución Prefectural. Esta Resolución podrá ratificar, modificar, o anular la resolución dictada por la autoridad inferior, debiendo ejecutarse la misma dentro del tercer día de su legal notificación.

En caso de no ser clara la resolución dictada por el Prefecto del Departamento, las partes en conflicto, dentro de las 24 horas de su legal notificación podrán pedir las explicaciones y enmiendas que creyeran convenientes.

Artículo 44°.- (De la representación).- Las Organizaciones Empresariales de Arrendadoras de Vehículos, podrán hacer una representación ante el prefecto del Departamento, siempre y cuando la Organización Empresarial considere que se cometió irregularidades procedimentales o arbitrariedades por parte de las autoridades departamentales o exista una penalidad excesiva a la sanción.

Este recurso es la última instancia y sólo puede ser presentada por las Cámaras Departamentales o Nacionales de las Empresas Arrendadoras de Vehículos.

Artículo 45°.- (De los reclamos sobre la Unidad Departamental de Turismo).- Los reclamos que se presenten contra la Unidad Departamental de Turismo sobre irregularidades, abuso de poder o de cualquier otra índole, serán resueltos por el Consejo Departamental de Turismo, el cual podrá solicitar al Prefecto del Departamento la destitución de cualquier servidor público de la Unidad Departamental de Turismo, en caso de responsabilidad comprobada.

CAPITULO XII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46°.- (de la renovación de los registros de las Empresas Arrendadoras de Vehículos).- Todas las Empresas Arrendadoras de Vehículos que actualmente se encuentran operando con licencias del Instituto Boliviano de Turismo, La Dirección Nacional de Turismo y de la Secretaria Nacional de Turismo o se encuentren operando con licencias provisionales a la fecha de aprobación del presente Reglamento; deberán renovar sus registros y autorizaciones cumpliendo con todas las especificaciones del presente reglamento en sus respectivas Unidades Departamentales de Turismo, en un plazo perentorio de (120) ciento veinte días calendarios de la fecha de aprobación del presente Reglamento.

Artículo 47°.- De la gratuidad de la renovación de los registros de las Empresas Arrendadoras de Vehículos).- Las autorizaciones de funcionamiento otorgadas, las que deberán renovarse y las por otorgarse a las Empresas Arrendadoras de Vehículos por las Unidades Departamentales de Turismo, están relacionadas con las labores inherentes al sector público y al sistema tributario

nacional, por tanto en estricto cumplimiento de las previsiones del Código Tributario, de la Ley 1314, de la Ley 843 y demás normas complementarias, no deben ser objeto de cobro alguno, salvo aquellos que incluyan bienes o valores cuyo monto debe reponerse y deberán ser facturados, de conformidad a disposiciones legales vigentes.

Artículo 48°.- (De las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento).- El Viceministerio de Turismo, mediante resolución motivada dictará las medidas necesarias que se requieran para la correcta aplicación del presente reglamento.

Artículo 49°.- (De la vigencia del presente Reglamento).- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial aprobada por el Ministerio de Comercio Exterior e Inversión, de conformidad a la Ley N° 2074 del 14 de abril de 2.000 "Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia".